

de su importe á la cabeza de partido, por cuya Comision superior deberá hacerse la remision total del producto del partido á la Depositaria general en esta Corte dentro de otros quince dias; de modo que á fines del mes siguiente al cuatrimestre vencido pueda estar reunido en dicha Depositaria general el importe integro perteneciente á este ramo.

ARTICULO 17.

En los pueblos de las provincias de Andalucía, Murcia y Extremadura se observará invariablemente cuanto previene esta instruccion, excepto en permitir á los dueños de yeguas destinar alguna al garafion, por estar y seguir constantemente prohibido en aquellas provincias la existencia y uso de estos sementales, como no sea en los comprendidos en la huerta de Murcia, á quienes por particular privilegio les está permitido.

ARTICULO 18.

Siendo la voluntad del REY nuestro Señor que el producto de este arbitrio esté á disposicion del Consejo Supremo de la Guerra, para que, bajo la inmediata proteccion de su augusto Vice-Presidente el Serenísimo Señor Intante se destine exclusivamente al fomento de la cria caballar, se depositará su producto en una arca de tres llaves, que deberán estar á cargo del Decano, del Superintendente y del Depositario, y de ningun modo ni por ningun título se les dará otra aplicacion, bajo la responsabilidad de los encargados de las llaves de cualquiera cantidad, por pequeña que sea, que se extraiga sin que preceda expreso acuerdo del Tribunal, comunicado por su Secretario, segun y con las mismas formalidades que para las partidas que se reciban observándose en esto el método que tiene señalado S. M. para la recaudacion é inversion de las penas de Cámara por su Real instruccion citada de 11 de Setiembre de 1800; reservándose el Consejo gratificar competentemente al Contador, Depositario y demas subalternos que se ocupen en este ramo.

ARTICULO 19.

De los negocios contentiosos que puedan ocurrir en la egecion y cumplimiento de lo prevenido en esta instruccion conocerán privativamente, como delegados del Consejo, los Corregidores y Justicias de los pueblos, procediendo breve y sumariamente en todos los casos que puedan ocurrir de esta naturaleza, evitando, bajo su responsabilidad, molestias y dispendios á las partes, con las apelaciones y demas recursos que haya lugar en derecho al Consejo Supremo de la Guerra. Madrid 10 de Setiembre de 1817. = Jorge Maria de la Torre =